

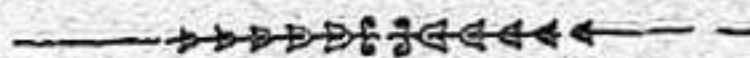
BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

OBISPADO DE LEÓN

Dispuesto, Dios mediante, á celebrar en nuestra Santa Iglesia Catedral, las solemnidades de la Semana Santa haciendo la bendición de Palmas el Domingo de Ramos, y el Lavatorio la tarde del Jueves Santo; celebrando de Pontifical el Jueves y Viernes Santo y el Domingo de Pascua de Resurrección, en cuyo día daremos la bendición Papal con indulgencia plenaria al fin de la misa en virtud de las facultades Apostólicas que Nos están concedidas; lo ponemos en conocimiento de los fieles de Nuestra Diócesis, á fin de que puedan prepararse convenientemente para ganar la indulgencia.

León, 28 de Marzo de 1898.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.



SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Contando con el favor divino nuestro Excelentísimo y Reverendísimo Prelado hará en la Santa Iglesia Catedral el día 7 del próximo mes de Abril, *feria V in Cæna Domini*, la Consagración de los Santos Oleos; y á fin de que sean conducidos á los respectivos Arciprestazgos con la reverencia debida y distribuidos convenientemente, se recuerda á los señores Arciprestes lo dispuesto sobre este particular en la Constitución LXVI de las Sinodales del Obispado.

León 28 de Marzo de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.



COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES

En cumplimiento de lo ordenado por su Santidad el Papa León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, se ha servido disponer, que en el día de Viernes Santo se verifique, como en años anteriores, la piadosa colecta para las necesidades de los Santos Lugares de Jerusalén, remitiendo su importe á la Secretaría de Cámara para hacerlo llegar á su destino.

León, 28 de Marzo de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

términos: ¿Tiene valor la indulgencia plenaria en sufragio de un alma del Purgatorio cuando no se aplica la Misa por la misma?

Debemos advertir, ante todo, que la aplicación de la Misa y la de la Indulgencia se distinguen realmente y pueden referirse á objeto distinto. De ordinario no se puede aplicar el privilegio personal y local á muchas almas; de modo que, en una Misa aplicada por varios difuntos, es necesario que la Indulgencia se limite á uno de ellos: (1) mas no siempre se ha tenido por cosa cierta que la aplicación de la Indulgencia aneja al altar privilegiado deba referirse necesariamente á la misma alma por quien se aplicaba la Misa. Craissón (*Manuale juris canonici*, núm. 3540) cita un Decreto de la Sagrada Congregación de 31 de Enero de 1848 y dice que puede ser independiente ó distinta una y otra aplicación, siempre que la concesión del privilegio no diga lo contrario. Bucceroni (*Enchiridion*, núm. 1089) cita el mismo Decreto de 1848, cuya doctrina expuesta por el teólogo consultor, puede resumirse en los puntos siguientes:

1.º El Sacrificio (2) y la Indulgencia del altar privilegiado no pueden dividirse, sinó que deben aplicarse por un mismo difunto, cuando dice el privilegio *qui pro defuncto Missam in tali Altari dixerit, liberat animam ejus*.

2.º No pueden separarse tampoco cuando la fundación ó el que dió el estipendio exigen la Misa en altar privilegiado.

3.º Pueden separarse cuando en el Indulto no se lee: *pro defunctis*.

4.º Pueden también separarse cuando el Sacerdote tiene encargada la celebración del Sacrificio en un altar no privile-

(1) II. Num apud Trapenses in Missa, quae quotidie celebratur pro pluribus (fratribus scilicet et benefactoribus) indulgentia altaris ad unam ex his limitetur.

III Num privilegium inutile evaserit, ex eo quod uni ex iis determinatae animae non consueverit applicari.

Resp. Ad II, affirmative. Ad III, Negative. 19 Junii 1880.—(Acta S. Sedis XIII, 134.)

(2) Decreta authentica Sacrae Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, ab anno 1668 ad annum 1882, edita jusu et auctoritate Sanctissimi D. Nostri Leonis PP. XIII Ratisbonae, etc., Typis Frederici Pustet, 1883.

giado, y siempre que el altar en que se celebra no exija para ganar la Indulgencia la aplicación de la Misa.

De donde resulta que, por regla general, la aplicación de la Misa y la de la Indulgencia no van mutuamente unidas, si el altar ó el que dió el estipendio no exigen otra cosa.

Hoy, no obstante, ha prevalecido la opinión de que no pueden dividirse (1) la aplicación de la Misa y la de la Indulgencia, por las razones que insertamos á continuación.

1.^a Las resoluciones antes citadas se refieren á una duda especulativa y no se limitan á la Indulgencia de altar privilegiado.

2.^a Aunque los frutos de la Misa y los de la indulgencia sean por sí separables, puesto que reconocen origen distinto sin embargo, dependiendo de la intención de la Iglesia la unión ó separación de los mismos, y siendo evidente é indudable que, según las concesiones ó privilegios que el Romano Pontífice concede, es tal la naturaleza del altar privilegiado, que no puede aplicarse la Indulgencia sino al difunto por quien se celebra el santo Sacrificio, se sigue legítimamente: 1.^o Que, aún dado caso que el indulto ó privilegio no diga que se aplique la Misa por el mismo difunto, no puede, sin embargo, celebrarse por el alma de otro, si se ha de ganar la Indulgencia. 2.^o Que el Sacerdote, al celebrar en el altar privilegiado, si aplica la Misa por solo vivos, no puede aplicar la Indulgencia; y esto consta por el Decreto del Santo Oficio (8 Julio 1846.)

Que la Iglesia, en los privilegios que ordinariamente concede, habló siempre en este sentido, lo prueban el P. Teodoro del Espíritu Santo (*De Indulgentiis*), y el P. Beringer (*Les indulgences*), que se apoyan en el siguiente Decreto,

Utrum Indulgencia plenaria altaris privilegiati personalis: 1.^o Debeat a Sacerdote qui actum caritatis emisit, applicari animae, pro qua Missam celebrat? Aut 2.^o Possit applicari prohibitu cuius defuncto? Resp.: Ad primam partem, Affirmative: hoc enim modo privilegium altaris conceditur a Summo Pontifice.—Ad secundam..... provisum in responsione ad partem primam.—19 de Diciembre de 1885.—Acta S. Sedis, XVIII, 337)

(1) B. Melata; Analecta Ecclesiastica, Febrero de 1895.

Para mayor confirmación de la doctrina que de la respuesta preinserta han deducido los canonistas contemporáneos á que antes hicimos referencia, creemos conveniente advertir que, aún prescindiendo de que la aplicación de la indulgencia se haga inmediatamente por la Iglesia ó por el Sacerdote, es cierto de todas maneras que se trata de un acto potestativo de la Iglesia, á cuya voluntad, significada en el privilegio, tiene que obedecer ineludiblemente la resolución del caso; y siendo susceptibles de explicación las diferentes decisiones que se citan en contra, y muy conformes con la práctica universalmente observada las que niegan que la Indulgencia del altar pueda aplicarse á otro que aquel por quien se aplica la Misa, síguese que la doctrina de los autores citados es la más probable y fundada. La declaración hecha por la Congregación de Indulgencias en 1848 puede explicarse diciendo que se trataba de una pregunta especulativa, y á la cual tenía que conformarse indudablemente la respuesta.

Al resolver si puede aplicarse á un alma la Misa y á otra la Indulgencia cuando se pide una Misa en altar privilegiado, hay que hacer una distinción: pues, dependiendo de la intención de la Iglesia el conceder la Indulgencia, si ésta, según el privilegio va adherida á la celebración del Sacrificio y no á la aplicación del mismo, podrán uno y otro separarse, y en tal sentido se explica fácilmente la declaración hecha en 1848; lo cual no quiere decir que en la práctica no pueda seguirse distinta *opinión* puesto que referentes á ella, y en su confirmación, podemos citar definiciones más claras y que atañen perfectamente á la práctica. como de hecho las tenemos, y son, entre otras, la emanada del Santo Oficio en 8 de Julio de 1846 (1) y la de la

(1) S. C. S. Officii 8 Julii 1846.—Lorsqu'un pretre dit la messe pour un vivant a un autel privilegie, peut il appliquer l' indulgence a un ame du purgatoire, quoi q'uil ne lui applique pas le principal fruit de la Messe?

R. Negative. et dentur Decreta seu Constitutiones Apostolicae Summorum Pontificum Alexandri VII (22 Nov. 1662 et 21 Jan. 1667) Clementis IX (V. n. 1112) et Innocentii, XI praesertim, qui suorum praedecessorum doctrinas confirmans declaravit in Brevi sub die 4 Maji 1688 promulgato: Quandecumque sacerdos aliquis Missam pro anima quae Deo in evaritate conjuncta ab hac vita migraverit ad praesictum altare celebraverit, anima ipsa de thesauro Ecclesiae per modum suffragii indulgentiam impetrabit.

Congregación de Indulgencias de 19 de Diciembre de 1885, que antes ha sido citada. Según esto, podemos fundadamente concluir que, ateniéndonos á la disciplina vigente y sin necesidad de acudir á los terminos en que el privilegio está concebido, la aplicación de la Misa y la de la Indulgencia son inseparables.—
FR BENITO R. GONZÁLEZ, O. S. A.

(De la *Ciudad de Dios*.)

En 31 de Diciembre de 1837 fué ordenado de Presbítero el joven Diácono Joaquín Pecci, por el Cardenal Odescalchi, Vicario del Papa Gregorio XVI.

Por tanto, el Pontífice reinante celebró el 31 de Diciembre último el sexagésimo aniversario de su ordenación sacerdotal. Con este motivo envió el dicho día á su Secretario de Estado la siguiente carta:

«Al señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Arcipreste de Nuestra Basílica patriarcal del Vaticano.

Señor Cardenal: Hemos resuelto hacer á la Basílica Vaticana un donativo que responda oportunamente á la ceremonia eucarística de mañana, decretada por el Capítulo de esa Basílica, por el sexagésimo aniversario de Nuestro sacerdocio.

Cuando en el suelo de Roma se elevó hace pocos años un monumento público para glorificar el pensamiento rebelde á la palabra de Dios, varios hombres de buena voluntad se encontraron de acuerdo para hacer construir á sus expensas un objeto sagrado para ofrecérselo en testimonio de sus sentimientos de adhesión y como protesta de aquella profanación. En efecto, se hizo construir una custodia, en la cual ya sabéis, señor Cardenal, que está simbolizada una idea que está muy por encima del valor de la materia y del mérito artístico. Precisamente esta custodia es la que Nós queremos donar á la Basílica Vaticana. Este recuerdo duradero de la fe y de la piedad de millares de italianos, no podría colocarse mejor que sobre la simbólica confesión de San Pedro.

Entretanto, como prenda de los favores celestiales, Nós os concedemos, así como al Capítulo y á todo el Clero de la Basílica Vaticana, la Bendición Apostólica.

En el Vaticano, el 31 Diciembre 1897.—LEÓN XIII, PAPA.»

Aunque no exista en España la costumbre de que se confirme á los niños despúes de haber recibido la primera Comunión, como sucede en la vecina República francesa, bueno es saber que tal costumbre esta reprobada por la Santa Sede en Carta del mismo León XIII al Rmo. Prelado de Marsella, fecha 22 de Junio último, cuya parte principal dice:

«Abrogata, quae toto fere saeculo inoleverat, consuetudine, visum tibi est in mores díocesis tuae inducere ut pueri, antequam divino Eucharistiae epulo reficiantur, christianum Confirmationis Sacramentum, almo inuncti chrismate, suscipiant. Quod utrum Nobis probetur significari tibi desiderasti: placuit autem de re tam praecipua, medio nemine, ad te praescribere, qua simus mente aperire.

»Propositum igitur tuum laudamus cum maxime. Quae enim ratio istis aliisque in locis invaluerat, ea nec cum veteri congruebat constantique Ecclesiae instituto, nec cum fidelium utilitatibus. Insunt namque puerorum animis elementa cupidinum, quae, nisi maturrimè erradantur invalescunt sensim, imperitos rerum pelliciunt atque in praeceps trahunt. Quamobrem opus habent fideles, vel a teneris, *indui virtute ex atto*, quam Sacramentum Confirmationis gignere natum est; in quo, ut probe notat Angelicus Doctor, Spiritus Sanctus datur ad robur spiritualis pugnae et promovetur homo spiritualiter in aetatem perfectam. Porro sic confirmati adolescentuli ad capienda praecepta molliores fiunt, suscipiendaeque postmodum Eucharistiae aptiores, atque ex suscepta uberiora capiunt emolumenta. Quare... etc.»

—El Congreso de Música sagrada que ha tenido lugar recientemente en Milán, ha resuelto entre otras cosas, referente á los organistas: 1.º Que se instruya á los organistas, más que á dar conciertos, á saber tocar bien el órgano en las funciones litúrgicas. 2.º Que ni durante las funciones, ni antes ó despúes de ellas, se toquen piezas que desdigan del fin del órgano. 3.º Que mientras razones especiales no reclamen otra cosa, se dé la preferencia á los registros de alma en el acompañamiento del canto figurado. 4.º Que se tome con interés el canto llano, estudiando su estructura íntima y su ejecución. 5.º Que al canto llano no le conviene acompañamiento, y si se hace, sea de un modo que corresponda á su índole. 6.º Que los preludios, interludios y postludios de las melodías de canto llano se acomoden á los modos del canto llano en conformidad con cada melodía.

(B. E. de M.)